



Roj: **STSJ CL 5439/2025 - ECLI:ES:TSJCL:2025:5439**

Id Cendoj: **09059310012025100135**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2025**

Nº de Recurso: **4/2025**

Nº de Resolución: **6/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **ANA DEL SER LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### CASTILLA Y LEON

#### SALA DE LO CIVIL Y PENAL

RNU 4/25: Nulidad de laudo arbitral

#### **SENTENCIA**

Excma. Sra. Doña. Ana del Ser López

Ilmo. Sr. Don Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilmo. Sr. Don José Luis Concepción Rodríguez

Ilma. Sra. Doña Isabel Durán Seco

En Burgos, a 19 de diciembre de 2025.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto los presentes autos de juicio sobre anulación de laudo arbitral, seguidos a instancia de la entidad mercantil NEGOCIOS REUNIDOS COMERCIALES, S.A., representada por el Procurador Sr. Díez Cano y asistida por el Letrado Don Álvaro Javier San Martín Rodríguez, contra DON Paulino, representado por el Procurador Sr. García-Cruces González y asistido por la Letrada Doña Elena Conde García, siendo Ponente la Excma. Sra. Doña Ana del Ser López.

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Con fecha 25 de julio de 2025 se presentó ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, demanda sobre anulación de laudo arbitral, cuyo suplico es del siguiente tenor:

*"1. Que se declare la nulidad del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Castilla y León de fecha 23 de mayo de 2025, en el expediente núm. NUM000, por incurrir en las causas previstas en los artículos 41.1.c), y f) de la Ley de Arbitraje, en concordancia con el artículo 37.4 del mismo cuerpo legal por insuficiencia de motivación.*

*2. Que se condene en costas a la demandada en caso de que se oponga al presente procedimiento".*

**SEGUNDO.**-Se admite a trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral y se designó Magistrada ponente. Se acuerda dar traslado a la parte demandada para contestación. Se dictó diligencia de ordenación dando traslado de la contestación a la parte actora y no habiéndose solicitado la celebración de vista, se pusieron los autos a disposición de la Magistrada ponente, se desestimó la petición de prueba y se señaló para votación y fallo el día 16 de diciembre de dos mil veinticinco.

#### **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Cuestiones controvertidas y motivos de anulación del laudo.**

1.- El demandante formuló reclamación ante la Junta Arbitral de Consumo, solicitando: "Se reconozca por parte del hotel las deficientes condiciones de las estancias reservadas y se proceda a la compensación oportuna." La reclamación se dirige contra la empresa que explota el hotel TEMPLE PONFERRADA donde en noviembre de 2023, la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León reservó un bloque de habitaciones para la celebración de una convención y algunos asistentes empezaron a quejarse de la presencia de insectos (chinchas) en algunas habitaciones, con la decisión de cambio de alojamiento y el traslado al Hotel Ciudad de Ponferrada.

2.- El laudo arbitral estima íntegramente la demanda formulada y reconoce una indemnización de 3722,95 euros, con los siguientes argumentos: "Examinada la documentación que obra en el expediente y ante la exhaustiva y detallada exposición de los hechos realizada por el reclamante, junto con la documentación acreditativa de los mismos, sin que exista ningún tipo de documento que desvirtúe dicha veracidad, a juicio de este Colegio arbitral se estiman las pretensiones del reclamante, debiendo la empresa reclamada abonar el importe de la factura N.º NUM001 , con fecha 18/11/23, emitida por el Hotel Ciudad de Ponferrada."

3.- En el escrito de impugnación del laudo se argumenta que la petición al colegio arbitral es jurídicamente imprecisa y genéricamente formulada, no cuantificaba el perjuicio ni identificaba una concreta medida indemnizatoria. Afirma la parte impugnante que el tribunal arbitral dictó un laudo que condena al pago íntegro de una factura emitida por un tercero (el Hotel Ciudad de Ponferrada), que no fue solicitada expresamente ni objeto de debate contradictorio. La falta de concreción del petitum, en un procedimiento donde la parte reclamante no estaba asistida por letrado, debía haber sido advertida por el tribunal arbitral, que tenía el deber de velar por la correcta delimitación del objeto del procedimiento, y en su caso, requerir la aclaración de la solicitud antes de emitir una resolución de fondo. Así lo exigen tanto el principio de congruencia arbitral, como el derecho de defensa de la parte reclamada, que en ningún momento pudo pronunciarse ni oponerse formalmente a la condena económica finalmente impuesta, pues esta no formaba parte del debate ni del petitum original

4.- La petición de nulidad del laudo arbitral que insta la empresa NEGOCIOS REUNIDOS COMERCIALES, S.A., se fundamenta en los siguientes motivos de impugnación:

- Infracción del artículo 41.1.d de la Ley de **Arbitraje**, al resolver sobre cuestiones no sometidas a decisión, y vulneración grave del principio de neutralidad del árbitro y del derecho de defensa.

- Artículo 29.2 de la Ley de **Arbitraje** que exige respeto del principio de contradicción y que las partes tengan igualdad de oportunidades para exponer su posición.

5.- Se plantea en definitiva la extralimitación del árbitro como motivo de nulidad porque resolvió una petición genérica, alegando incongruencia externa, al conceder más de lo pedido, y motivación insuficiente o puramente formal. Alega vulneración del orden público por una irracional valoración probatoria que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

**SEGUNDO .- Resolución de cuestiones no sometidas a la decisión del árbitro. Incongruencia extra petita: art. 41.1.c de la Ley de Arbitraje .**

6.- El laudo resuelve, coherentemente con lo pedido, la compensación adecuada por las deficientes condiciones de las estancias del hotel. El árbitro no se extralimita en su laudo entrando a valorar cuestiones no planteadas por la parte reclamante que solicitó una compensación por la existencia de chinchas en el hotel y haber tenido que contratar otro alojamiento, y fija una indemnización con apoyo en la factura del otro hotel y por tanto con el resultado de las pruebas practicadas. Así se recoge en el laudo cuando resume las pretensiones de la demanda, y la petición indemnizatoria.

**TERCERO .- Vulneración del orden público: art. 41.1 f de la Ley de Arbitraje . Doctrina sobre el significado de la noción de orden público como causa de la acción de anulación.**

7.- Al amparo del artículo 41.1 f) la parte demandante alega que el laudo es contrario al orden público, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia, falta de motivación y error en la valoración de la prueba. Conviene recordar las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio, y 17/2021, de 15 de febrero, completadas por la STC de 2 de diciembre de 2024, que aclaran que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero) y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de



tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público, concluyendo en que: "... el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente". En sentido negativo quedan fuera de este concepto la posible injusticia del laudo o las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión. En definitiva, en palabras del TC ( STS 17 y 65 de 2021) el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función.

8.- Recuerda numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre otras la STC 50/2022, de 4 de abril, que el control judicial de los laudos se ciñe a las causas previstas en la norma, tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación ( STC 17/2021, FJ 2). Es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las "exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales" ( STJUE de 26 de octubre de 2006, asunto Mostaza Claro, C-168/05).

9.- La parte demandante impugna la resolución arbitral bajo la alegación genérica de vulneración del orden público por una irracional valoración probatoria que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva. Considera que el tribunal no valora por qué la documentación aportada por Don Paulino -que se limita a fotografías, lista de asistentes sin contrastar si fueron esos u otros los que no se alojaron, escritos y una factura de un tercero- resulta en sí misma concluyente, veraz o suficiente para acreditar el incumplimiento contractual o la existencia de un daño indemnizable. En definitiva, que el laudo no explica por qué las alegaciones y documentos aportados por la otra parte no merecen credibilidad, ni cómo se ha producido una contradicción valorativa entre ambas versiones de los hechos. En realidad, se está discutiendo la valoración de la prueba a través de la alegación de vulneración del orden público, motivo de impugnación que no puede ser utilizado como cauce para una revisión del fondo de la cuestión decidida en el **arbitraje** pues no estamos ante una segunda instancia y no se revela arbitrariedad, irracionalidad o error patente en la motivación del laudo, sino la discrepancia con la decisión del árbitro. No concurre una causa de nulidad establecida en la ley, sino la petición de efectuar una nueva valoración probatoria que no está permitida en el procedimiento de nulidad del laudo.

#### **CUARTO. - Doctrina sobre la motivación del laudo y su control judicial en la acción de anulación.**

10.- La Sentencia del TC de 2 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:TC:2024:146) impone al órgano judicial la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva del concepto de orden público, so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes ( art. 10 CE) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional ( art. 24 CE). El órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes ( art. 10 CE).

11.- La citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2024 recuerda que la motivación carece de incidencia en el concepto de orden público: "[R]especto a la motivación de los laudos ha de aclararse que tan siquiera se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, pues el derecho a obtener una resolución fundada, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad y ello, en materia de **arbitraje**, implica que la resolución ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos o de equidad que fundamentan la decisión, que no deben resultar arbitrarios". Es decir que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista, y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas ( STC 164/2002, de 17 septiembre).

12.- Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4 LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión ( STC 65/2021, FJ 5. En el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). Precisamente porque el concepto de orden público es poco nítido se multiplica el riesgo de que se convierta en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. Por consiguiente, si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público ( STC 17/2021, FJ 2). Si el árbitro razona y



argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al Derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera ( STC 65/2021, FJ 5; en el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3).

13.- Desde la anterior perspectiva, el laudo explica las razones de su decisión. La fijación de la cuantía de la compensación por gastos de traslado de los asistentes a otro hotel y la valoración de la prueba documental que se aporta que fundamenta la decisión estimatoria de la reclamación, cumple con las exigencias de motivación del laudo arbitral, que no implica garantía de acierto, pero de ninguna manera podrá imponerse al árbitro una valoración distinta. El laudo impugnado no incurrió en irrazonabilidad o arbitrariedad, ni partió de premisas inexistentes o siguió un desarrollo argumental ilógico cuando explica con una motivación escasa pero suficiente que la versión de los hechos que ofrece la parte reclamante es convincente y se ve apoyada por las pruebas documentales.

#### **QUINTO.- Pronunciamiento sobre Costas.**

14.- El rechazo del recurso de nulidad conlleva la imposición al recurrente de las costas procesales ocasionadas en la presente instancia.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **III.- PARTE DISPOSITIVA**

Desestimando la demanda presentada por la entidad mercantil NEGOCIOS REUNIDOS COMERCIALES, S.A., representada por el Procurador Sr. Díez Cano y asistida por el Letrado Don Álvaro Javier San Martín Rodríguez, contra DON Paulino , declaramos no haber lugar a la nulidad del laudo a que se refiere el presente juicio, imponiendo a la demandante las costas del procedimiento.

Así, por esta sentencia contra la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.